

# La Sucesión ab-intestato en Navarra

Permitaseme recuerdo:

A aquél nuestro esclarecido Príncipe de Viana —que lo fué por antonomasia en todas sus manifestaciones— entre sus muchas y exquisitas cualidades, una le acompañó toda la vida. Era un sentimiento íntimo y excelso de justicia que impregnaba de nobleza y caballerosidad todos sus actos y que intensificando su natural atracción y simpatía produjo siempre, a su alrededor, delirios de entusiasmo. Al recuerdo de ese espíritu de justicia y con ese puro y estricto sentimiento, unas líneas al tema que encabeza las presentes, que afecta directamente a Navarra y al que hoy dan, de nuevo, actualidad las recientes sentencias del Tribunal Supremo de 19 y 30 Diciembre 1942 en las que siguiendo aquel Tribunal la ruta de hace algún tiempo emprendida, niega el derecho foral en la sucesión intestada, si no acaso en esas sentencias de un modo absoluto como en algunas anteriores, sí, al menos, de modo parcial y decidido.

La cuestión es esta:

¿Cabe admitir y debe admitirse en ley, no obstante esa negatoria jurisprudencia, que el derecho sucesorio sigue vigente en Navarra en su totalidad y por tanto también en la intestada, en toda su extensión? En tal caso, claro está que por convicción de justicia y de legalidad debe insistirse en su aplicación y propugnar digna y lealmente por la vuelta atrás de esa jurisprudencia, en cuyos tiempos anteriores vino reconociendo plenamente aquel derecho, aun en igualdad de circunstancias jurídicas a las actuales.

Vamos a procurar ser concisos, prescindiendo de detalles que no reputemos esenciales.

Ante todo, una rápida y sintética alusión a la historia jurídico-foral. Realizada que fué la unidad española, Navarra, entre otras regiones siguió, dentro de ella, con su privativo derecho civil. Lo conservó a través de los siglos. A principios del XVIII, otras regiones fueron objeto de modificaciones en aquél su régimen. Navarra continuó con él en toda su extensión. Así salvó

el período napoleónico, entre otros; y en toda su integridad —sin perjuicio, claro es, de la unidad constitucional— fué expresamente reconocido por el Poder Nacional al término de sus guerras carlistas; y así, en fin, ha sido respetado sin variación alguna a nuestro juicio (como es natural, en seguida nos ocuparemos de la Ley 16 Mayo 1835 vulgarmente llamada de Mostrencos, nervio de la cuestión) por la legislación posterior, y, así llegamos al Decreto-Ley 23 Junio 1937 —por abarcar hasta nuestros días— en el que al tratar de determinadas derogaciones a otras provincias, califica de lealísima a Navarra, lo que, dicho en plan de mantenimiento directo o indirecto de sus derechos, revela, cuando menos, un espíritu de amplio reconocimiento en los mismos.

Esa, a grandes rasgos la marcha jurídico-foral en Navarra.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en esas dos sentencias de 19 y 30 Diciembre 1942, siguiendo el criterio que desde 1893 —antes no, a pesar de, como decimos, ser análogas las razones— proclama rotundamente la inexistencia de ese derecho civil abintestato en las regiones forales y concretamente en Navarra, según venimos expresando.

¿Cuál el fundamento de tal doctrina? El siguiente: Dice así, el Supremo Tribunal: Hasta 1835, era también foral la sucesión intestada en los territorios forales, pero, en ese año, se promulgó la Ley dicha de Mostrencos que fijó el momento en el que el Estado había de heredar a los intestados, señalando con tal motivo, la forma y grado en que los determinados parientes a que aludía, habían de heredar antes que él; esa Ley —sigue el Supremo— fué de interés nacional, y, por tanto, al legislar en lo intestado con ese carácter general, y, aun más al señalar determinado orden de suceder, derogó implícitamente lo intestado de las forales, que, desde ese momento entraron, en tal materia, en el cauce de la legislación común.

Ese y no otro, es el fundamento: la Ley de Mostrencos.

Si, pues, podemos argüir con razón legal suficiente, que tal Ley no fué aplicable a Navarra o que aun habiéndolo sido durante algún tiempo, fué derogada para Navarra por legislación posterior que nueva y explícitamente reconoció en su integridad el derecho foral navarro en lo testado y en lo intestado, claro también que quedaría demostrada la inestabilidad del fundamento derogatorio jurisprudencial, en cuanto a Navarra, y, la procedencia por imperativo de ley, de aquél reconocimiento.

Vamos a ello con todo el respeto y acatamiento que a toda Autoridad y más aún a la del competente, prestigioso y elevado Tribunal se debe, pero, vamos también con toda la firmeza de una honrada y sentida convicción y con aquel sentimiento de procurar siempre lo justo y procedente, a lo que cada uno dentro de nuestras esferas por modestas que sean venimos obligados, por ley, por dignidad y porque, en fin de cuentas, procurar justicia, es procurar patria.

Y estimamos de todo punto inaplicable la Ley de Mostrencos a Navarra: 1.º Porque, ya en principio, no es de suponer fuera dictada tal Ley para Navarra; dicho con más propiedad, es de suponer no dictada para Navarra. Era muy dura y cruenta la guerra civil que en aquella fecha de 1835 dividía a España. Navarra, toda ella, formaba en uno de los grupos combatientes. El Estado Español no ejercía, de hecho, control sobre Navarra. En tales condiciones, es lógico admitir que la legislación no bélica, sino ordinaria y corriente como la Ley en cuestión, promulgada por el Estado Español, no lo fuera con otro alcance intencional que el de que rigiera en aquel territorio en el que a la sazón ejercía pleno dominio. Entiendo, pues, que ya en principio existe presunción legal **juris tantum** pero, presunción legal a favor de la negativa. Cabe, por tanto, sostener que ya desde su comienzo no tuvo aplicación en Navarra esa Ley en la que no se señaló el ámbito de su aplicación.

2º Porque aunque contrariando lo anterior considerásemos que a la fecha de su promulgación fué aplicable a Navarra, entendemos firmemente que esa Ley fué clara y expresamente derogada por las de 25 de Octubre de 1839 y la de 16 de Agosto de 1841 que reconocieron plenamente la vigencia total del derecho foral navarro como antes de 1835 existía y se disfrutaba en esos 1839 y 1841.

En efecto.

Después de la tan comentada Ley de Mostrencos, continuó la guerra antedicha hasta 1839, dictándose a su término, con manifiesto y evidente propósito de reconocimiento pleno foral y hasta con previa, explícita y solemne promesa de tal reconocimiento, la mencionada de 25 de Octubre de 1839 que los respeta absoluta y totalmente en Navarra con la sola y única salvedad de que ello no perjudique la unidad constitucional, según las propias palabras de tal Ley en relación con su complementaria la aludida

de 1841, y, con la reserva de introducir en los fueros, de común acuerdo, las modificaciones pertinentes para armonizarlos con el interés general de la Nación. Y, como claro está que el derecho privado en general y más aún, dentro de él, el particular que nos ocupa de cómo debe heredarse en los abintestatos, no afecta ni de lejos ni de cerca a la unidad constitucional, claro, clarísimo también, a nuestro ver, que el derecho de los navarros a heredar abintestato quedó del todo y sin distingos reconocido por esas leyes, pese a la de Mostrencos. Había de no haberse hecho en esas leyes 1839 y 1841 salvedad alguna que marcase **la sola excepción** de la no aceptación foral, y, sería, si no absurdo, poco lógico pensar que cuando el reconocimiento foral fué una de las condiciones esenciales de aquel histórico abrazo de Vergara y el foral abintestato se venía disfrutando en toda su extensión y sin limitación alguna en aquella fecha por los navarros, fuésemos a suponer a Espartero y Maroto con el escrúpulo legalista de si la Ley de Mostrencos que aun no había sonado en Navarra, había de aplicársele, entibiando así, en algo, aquel legendario abrazo en el que por su significado y por razón natural quedaban incluidos todos los fueros que no fuesen incompatibles con la unitaria y pública convivencia nacional, y, por tal, quedaban incluidos todos los de índole privada, tanto más, si cabe, aquellos que como venimos diciendo se disfrutaban en aquel entonces. Aun, pues, sin salvedad alguna, quedaba respetado y reconocido totalmente por esas leyes el disfrute del derecho que nos ocupa. A mayor abundamiento, esa salvedad se hizo y en ella no iba el abintestato, que, sin restricciones de ningún género se venía, a sazón, aplicando. No: allí se reconocía todo lo que no fuese incompatible con la unidad constitucional. Y si para aquellas fechas hubiera existido para alguien la duda de si algún aspecto de su derecho privado había sido o no derogado en Navarra por la de Mostrencos, con aquella salvedad quedaba todo claro, pues esa legislación 1839-1841 era, pudiéramos decir, el nuevo punto de partida en la legislación foral navarra y a ella había que atenerse. Claro, pues, clarísimo, que la legislación foral abintestato navarra que en nada perjudicaba a la unidad constitucional, siguió vigente en su totalidad desde ese 1839 aun en el supuesto de que **in potentia** hubiera experimentado anteriormente el paréntesis en contrario de 1835 a 1839, legislación esa que no ha sido derogada posteriormente sino expresamente reconocida. De todo punto inconcuso lo estimamos.

3.<sup>o</sup> Porque, en último caso —y ello, después de lo que antecede, sólo a título de una razón más, en cuanto a Navarra— ¿cómo con el criterio derogatorio del Supremo dar cumplimiento a los artículos 10 y 14 del propio Código Civil? En ellos, al preceptuarse que en los territorios forales regirá en lo testado y en lo **intestado** así en el orden de suceder, como en la cuantía de los derechos sucesorios y en la validez intrínseca de las disposiciones testamentarias —es decir, en todo lo testado e intestado— la legislación foral, queda de lleno consagrada esa legislación en tales materias. Si el Código Civil hubiera estimado que regía en las forales la Ley de Mostrencos, es de suponer que no se hubiera expresado así. A nuestro entender, o mantenía el criterio de que tal ley no regía en las forales y no paró mientes en ella, o, de lo contrario, la derogó implícitamente. No nos detengamos en las tan comentadas palabras de su artículo 12 en el que ordena siga vigente todo el derecho foral escrito, consuetudinario y aun supletorio subsistente en los territorios forales. Terminantes son las tales palabras del artículo, pero, vamos a no hacer hincapié en ellas ante la consideración, tal vez un poco sutil de que, encauzado ya en aquella fecha ese sector del abintestato foral, en la legislación común a virtud de la Ley de Mostrencos, no era ya foral esa materia, y, por eso, al respetar ese artículo el derecho foral que **subsista**, no se podía referir al abintestato donde ya, lo foral, no subsistía. Vamos a pasar por ello. Pero los artículos 10 y 14 son, a mi juicio, sumamente expresivos. Si el Código Civil no admitía el abintestato foral ¿por qué había de establecer en esos artículos que en las sucesiones **abintestato** de las legislaciones forales, regiría su legislación foral que, en realidad, era incompatible con el orden de suceder de la de Mostrencos y hasta con el límite para el Estado?; ahí, a mi juicio, no caben ni sutilezas. A pesar de todo, admitiría —no lo compartiría, al menos en cuanto a Navarra— que por los mantenedores del criterio negatorio foral se arguyese en el sentido de que ese total reconocimiento foral abintestato de aquellos artículos había que relacionarlo y armonizarlo con cuanto se derivase de la de Mostrencos, no precisamente en cuanto a lo civil, sino en cuanto a lo fiscal, pues ello tocaba ya a la Hacienda Pública, ya que al ordenar el Estado con esas exclusivas finalidades en la de Mostrencos —no hay que olvidar que esa Ley fué dictada como ella indica "para regular las adquisiciones a nombre del Estado" sin que pretendiera esta-

blecer el orden de suceder, pues eso, como quedó expresado en la discusión parlamentaria de la misma lo haría el Código Civil, sino fijar el momento en que el Estado había de entrar a suceder abintestato —el lugar en que entre los parientes había de ocupar el mismo, si se observase en toda su extensión el foral, podía resultar que en determinados casos de territorios forales se sustrajera a la Hacienda, alguna herencia; es decir, podía argüirse con tal criterio, que en los regímenes forales regía lo foral en el abintestato, pero sólo hasta el límite de parientes en que según la legislación general venía a heredar el Estado. Digo antes que no compartiría tampoco tal criterio, al menos en cuanto a Navarra. No es mi propósito entrar ahora en el exámen de otras también respetabilísimas legislaciones forales de purísimo abolengo racial en las que habría que examinar otros detalles, como el Decreto de Nueva Planta en Cataluña, de 16 enero 1716; el de 3 abril 1711 en Aragón; etc., pero, en cuanto a Navarra que es de lo que hoy nos ocupamos, claro es que no lo compartiríamos, pues siendo de carácter exclusivamente crematístico y financiero el particular y siendo esa materia objeto en Navarra de otra clase de fueros, cuales son los económico-administrativos, a ellos tendríamos que remitirnos dentro de ese concepto fiscal o contributivo; allí, en sus cupos económicos, en sus conciertos de tal naturaleza con el Estado, en los que se estudia y se fija concienzudamente el cómo, el cuánto y el por qué, allí es donde habría que buscar, cuándo, dentro de qué grado hereda el Estado en Navarra. Y, claro que ello no podía ser extraño a una decisión en lo civil, pues si civilmente se pidiese por aforado, fuera de los límites concertados, una herencia que por ellos correspondería al Estado, habría que denegarle en esa resolución civil a virtud de esa disposición fiscal-patrimonial engarzada en Navarra por esos cupos concertados. De donde se infiere, naturalmente, que si en ellos no se tratase de tal materia, el derecho foral abintestato quedaría pleno e intacto en Navarra, pues por cuanto hemos expuesto, no consideramos aplicable a ella la de Mostrencos ni derivadas. Y, asimismo se colegiría que si en tales conciertos se tratase de ello, sólo en lo allí tratado podía quedar limitado aquel derecho foral. No nos detenemos más sobre el caso, aunque si nos parece oportuno añadir por la frecuencia con que indebidamente se suelen resolver con una misma argumentación, en general, cosas distintas, que, como dice la sentencia de 10 Noviembre 1884 referente a estas

cuestiones, no cabe generalizar en ellas, pues cada foral tiene su fisonomía especial y a ella hay que atenerse.

La resultante, pues, legislativa para Navarra, es clara. Rige, a nuestro juicio en absoluto lo foral también en el abintestato con la sola limitación fiscal que, en su caso, se derive de sus Convenios.

¿Y esas sentencias denegatorias del Supremo?, se dirá. Esas sentencias emanadas de nuestro más alto Tribunal de justicia, hay que respetarlas y guardarlas toda la consideración autoritaria y doctrinal que en sí llevan, pero ello no obsta para que la que estimamos verdad legal se abra paso, y sea atendida. La jurisprudencia, en sí, no es fuente legal. Es fuente, sí, autorizadísima de interpretación a la que hay que acudir constantemente, pero no fuente legal. Por ello admite, claro es, el comentario respetuoso y doctrinal. Y si entendemos que una jurisprudencia determinada no interpreta bien, a nuestro juicio, la legislación, debemos, por muy ínfima que sea nuestra posición, insistir, presentando nuevamente el caso, que no es tan infrecuente el hecho de cambios en ella. Aquí mismo, ha sido muy variada. Desde el año 1835 actuaron los Tribunales con los mismos materiales, pues que, desde ese año data, según queda dicho, la Ley de Mostrencos, única base porque se niega. Pues, bien; desde 1835 a 1893 vinieron reconociendo sin cortapisa alguna la existencia del pleno derecho foral abintestato, lo cual hicieron, desde 1835 a 1855 los Tribunales locales y territoriales, y, desde esa fecha hasta 1893 esos Tribunales y el Supremo al que por ley de dicha fecha se le atribuyó la casación. Fué, pues, desde 1893 desde el que se inició la denegación. Esa sentencia de 20 Marzo de 1893 y la de 10 Junio 1914, entre otras, fueron los jalones de la actual doctrina. Con gusto nos detendríamos en el examen de las mismas. Digamos solamente en cuanto a la de 1893 por ser la que la inició, que se refería a Cataluña y que su fundamento fué, precisamente, el de que el Decreto de Nueva Planta dictado para aquella región, respetó la legislación catalana, en tanto en cuanto no se opusiera al mismo, y marca la época desde la que las leyes generales son aplicables a Cataluña mientras en ellas no se disponga lo contrario, cosa que no se dispuso en la de Mostrencos. Como se ve, ello no es atinente a Navarra, donde no existe ese Decreto de Nueva Planta, ni, a nuestro juicio, nada que se le parezca.

**RESUMEN**

El estado actual de la legislación impone, a nuestro ver, el reconocimiento total e íntegro del foral navarro en las sucesiones, lo mismo testadas, que intestadas, sin limitación alguna, si de los concertados cupos contributivos no se deriva tal limitación. Y, con solo la dicha limitación, en los términos que la misma, pudiera de ellos derivarse.

**Juan de TUDELA.**